



**JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE APELACIÓN**

Auto TP-SA n.º 500 de 2020

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente	2018340160500242E
Radicado	20181510264672
Interesado	Deiby GRISALES PINZÓN (c.c. 1 033 735 018)
Asunto	Libertad condicionada (recurso de apelación contra resolución de primera instancia)
Fecha de reparto	20 de diciembre de 2019

La Sección de Apelación del Tribunal para la Paz (SA) procede a resolver el recurso de apelación formulado de forma subsidiaria por el señor GRISALES PINZÓN contra la resolución SAI-LC-D-RESS-008-2019 del 29 de agosto de 2019, a través de la cual la Sala de Amnistía o Indulto (SAI) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), entre otras decisiones, negó la solicitud de aplicación del beneficio de libertad condicionada (LC) que presentó.

SÍNTESIS DEL CASO

Deiby GRISALES PINZÓN está siendo procesado por la presunta comisión, como coautor, de los delitos de secuestro extorsivo agravado, homicidio agravado, hurto calificado y agravado, y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en atención a los hechos ocurridos el 11 y 12 de noviembre de 2014, cuando junto a otros sujetos, según la Fiscalía, retuvo en contra de su voluntad a un individuo para hurtarle sus pertenencias y con fines extorsivos, y privaron de la vida a otra persona mediante ahorcamiento, cuyo cadáver luego desmembraron. El interesado pretende la concesión a su favor del beneficio de libertad condicionada, aduciendo su calidad de antiguo integrante de las FARC-EP, certificada notarialmente por un supuesto comandante de la extinta organización subversiva. La misma pretensión –y con igual fundamento– fue elevada ante el componente judicial

del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) por los coautores del ilícito investigado, pero la SAI, en otra actuación, desestimó la totalidad del trámite promovido por estos, tras advertir el incumplimiento de los presupuestos personal y material de competencia. La Sala despachó desfavorablemente el caso de Deiby GRISALES PINZÓN, por estimar insatisfecho el presupuesto personal de competencia.

ANTECEDENTES

1. El 11 de septiembre de 2018, Deiby GRISALES PINZÓN, por medio de apoderado judicial, solicitó a la JEP la concesión de las prerrogativas transicionales existentes, en particular, la de LC (radicado Orfeo 20181510264672). El pedimento fue reiterado el 5 de diciembre de 2018 (radicado Orfeo 20181510391432). Para el efecto, dijo que integró las milicias bolivarianas urbanas de las FARC-EP y que, en el marco de su pertenencia, ejecutaba tareas logísticas y de financiación de las actividades subversivas. Específicamente, que fungió junto con otros como *“auxiliadores responsables de proveer la intendencia es decir los pertrechos para la guerra y suministrar información de objetivos militares, económicos, es decir financieros, los cuales consistían en información de potenciales objetivos a retener (léase secuestrar) para obtener provecho en dinero o en especie que sirviera de economía para la guerra, es decir para su causa”*. En el escrito allegado también se indicó que, por vía del ejercicio competencial de la JEP, podría conocerse la verdad sobre los hechos que circunscribieron la conducta investigada en el expediente penal n.º 2017-02609, por los delitos de secuestro extorsivo agravado, homicidio agravado, hurto calificado y agravado y porte, tráfico, fabricación o tenencia de armas. Se mencionó, al respecto, que lo acontecido fue un *“ajuste de cuentas por malos manejos ante los superiores”*, y que quien denunció el ilícito se encontraba igualmente comprometido en este. Por otra parte, en la petición presentada expresó que Luis Fernando Coronado Martínez, Adolfo, quien ejerció como comandante del Frente 52 de la organización y estaba certificado como tal, reconoció en una declaración notarial –anexada al plenario– que el peticionario era una de sus unidades subordinadas en el grupo armado. Para finalizar, puso de presente que Javier Pinzón Camacho, otro de los implicados en los hechos suscitados –este bajo el radicado ordinario n.º 2014-17832, también de conocimiento de la JEP–, fue trasladado al patio correspondiente del establecimiento carcelario donde se concentraban la mayoría de los reclusos pertenecientes a las FARC-EP.

2. El interesado insistió en la concesión de los beneficios transicionales el 18 de marzo de 2019 (radicado Orfeo 20191510111332). El mismo día, se recibió en la JEP un memorial suscrito por Nancy Pinzón Camacho, quien se identificó como integrante desmovilizada de las FARC-EP por cuenta del proceso de paz –adjuntando la



certificación correspondiente de la Oficina del Alto Comisionado Para la Paz (OACP) y el acta de compromiso n.º 500545 firmada ante la Secretaría Ejecutiva de la JEP– y pidió que fuera *“solucionada la situación jurídica de mis hijos Deiby Grisalez (sic) Pinzón (...), Brayan Grisalez (sic) Pinzón (...) y de mi hermano Javier Pinzón Camacho (...), ya que ellos hacen parte del proceso Farc y están reconocidos y certificados por el comandante del Frente 52 alias Adolfo *Luis Fernando Coronado Martínez*”* (radicado Orfeo 20191510111342).

3. La SAI avocó conocimiento de la solicitud de LC el 2 de mayo de 2019, disponiendo el acopio probatorio que estimó pertinente para resolver (folios 1-5, cuaderno principal JEP). El proceso penal n.º 2017-02609, seguido en contra de Deiby GRISALES PINZÓN, se recibió en la JEP el 5 de junio de 2019 (f. 1, 2, c. 1 JEP).

4. A través de la resolución SAI-LC-D-RESS-008-2019 del 29 de agosto de 2019, se negó la aplicación del beneficio (f. 17-26, c. ppal. JEP)¹. La Sala denotó, en primer lugar, la satisfacción del presupuesto temporal de competencia del componente de justicia del SIVJRNR, pues los hechos objeto de investigación en la jurisdicción ordinaria acontecieron en noviembre de 2014. No obstante, advirtió a continuación el incumplimiento del presupuesto personal de competencia, ya que el interesado no fue acreditado como integrante de las FARC-EP por parte de la OACP ni de la actuación penal adelantada en su contra se extraía alguna referencia al grupo subversivo. Antes bien, anotó la SAI, el señor GRISALES PINZÓN *“y sus demás compañeros de ilicitud retuvieron al señor José Luis Gelacio Avella con la finalidad de obtener un beneficio netamente económico por el apoderamiento de sus pertenencias y su pretensión de que les hiciera el traspaso de la propiedad de un vehículo automotor o, bien que les entregara 15 o 25 millones de pesos. En cuanto al homicidio del señor Elder Giovanni Pardo, cuyo cuerpo fue objeto de desmembramiento para deshacerse del mismo, hasta el momento en que ha avanzado el proceso penal se desconoce el móvil del mismo”*. En la decisión de primera instancia, de otro lado, se afirmó que la certificación de pertenencia suscrita por un integrante reconocido de las FARC-EP resultaba inconducente para probar la condición subjetiva alegada por el interesado. Finalmente, se expresó que si bien en el expediente penal n.º 2014-17832 se estaba judicializando a Brayan Grisales Pinzón y a Javier Pinzón Camacho por los mismos actos ilegales que comprometían a Deiby GRISALES PINZÓN en el proceso n.º 2017-02609, la SAI, mediante resolución SAI-LC-LCNA-XBM-001-2019 proferida el 9 de

¹ La decisión fue proferida por un despacho movilizado a la SAI por razones de descongestión. Esta se notificó personalmente al interesado el 9 de septiembre de 2019 (f. 27, c. ppal. JEP). El estado n.º 017 se fijó el 1 de octubre de 2019 para efectos de notificación (f. 51, c. ppal. JEP). Los traslados relativos a los recursos ordinarios promovidos se surtieron el 8 y el 13 de noviembre de 2019 (f. 62, 63, c. ppal. JEP). El traslado común de los medios impugnatorios presentados contra el proveído del 29 de agosto de 2019 inició el 12 de diciembre de 2019 (f. 80, c. ppal. JEP).



mayo de 2019, ya había desestimado su competencia sobre el caso por el incumplimiento de los presupuestos competenciales exigidos.

5. El 16 de septiembre de 2019, el señor GRISALES PINZÓN interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución denegatoria adoptada el 29 de agosto anterior (f. 55-56, 57, c. ppal. JEP)². Requirió la revocatoria de lo resuelto y que, en su lugar, se le concediera el beneficio transicional perseguido, dado que cumplía con los presupuestos de competencia de la JEP. Al respecto, argumentó que: (i) la SAI debió ejercer la facultad de ampliación de información prevista en el artículo 27 de la Ley 1820 de 2016, porque su *“situación es anómala y requiere claridad”* y, entonces, en el trámite de primera instancia debió hacerse *“uso de elementos que antes no eran posibles, como las declaraciones de comandantes o entrevistas a los comparecientes”*, y hasta el momento no se había recibido su testimonio ni el de Luis Fernando Coronado Martínez, Adolfo, quien fue su jefe directo en la organización subversiva y, precisamente por ello, suscribió a su favor una constancia de pertenencia, que indebidamente no fue tomada en cuenta; (ii) los actos ilícitos que se le atribuían se dieron *“en cumplimiento de órdenes del Frente 52 de las FARC-EP”*, y como ocurrieron en 2014, *“es factible entender la relación de colaboración con las FARC”*; (iii) Brayan Grisales Pinzón y Javier Pinzón Camacho, *“compañeros de causa”* procesados por los mismos hechos, *“han debatido en el plenario y han manifestado la pertenencia a las FARC-EP y la conexidad de los hechos en cumplimiento de una orden de las FARC-EP”*; y (iv) las diligencias llevadas a cabo en la jurisdicción ordinaria desde 2014, las atinentes a los otros implicados, daban cuenta de que las conductas *“ocurrieron en el marco y con ocasión del conflicto armado”* y *“atendiendo las lógicas de compartimentación y clandestinidad”*, de que efectivamente integró el *“frente 52 de las FARC-EP desde el año 2007 hasta finales del año 2010”*.

6. La SAI, por medio de resolución del 19 de noviembre siguiente, decidió no reponer la providencia impugnada y conceder el recurso de apelación ante esta Sección en el efecto devolutivo (f. 65-69, c. ppal. JEP)³. Con ese fin, reiteró los argumentos que le sirvieron de sustrato para desestimar el cumplimiento del presupuesto personal de competencia respecto de la conducta presuntamente cometida por el señor GRISALES PINZÓN y añadió, sobre el presupuesto material discutido por el recurrente, que *“existen pruebas que ratifican que el hecho concreto por el cual fue condenado (sic) (...), fue*

² El memorial de impugnación, al parecer, fue redactado por un abogado adscrito al Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa de la JEP (SAAD), pues en su contenido se consignó lo siguiente: *“Elaboro (sic): NGTL – SAAD/JEP”*. No obstante, este fue firmado directamente por el señor GRISALES PINZÓN, imponiendo además su huella dactilar.

³ Esta decisión fue notificada personalmente a Deiby GRISALES PINZÓN el 2 de diciembre del mismo año (f. 77, c. ppal. JEP). La actuación de la referencia fue remitida a la Secretaría de la SA el 17 de diciembre de 2019 y se repartió a un despacho a los 3 días siguientes (f. 81, 82, c. ppal. JEP).



realizado de manera autónoma, y sin relación alguna con las FARC-EP", además de que, en cualquier caso, "al no encontrarse satisfecho el ámbito de aplicación personal, no era viable realizar el análisis respecto del ámbito material". Para finalizar, la SAI advirtió que el ejercicio probatorio oficioso en este tipo de asuntos era una facultad reservada para cuando carecía de los elementos de juicio necesarios para resolver lo correspondiente, lo que no ocurría en el caso examinado, máxime cuando "no es la declaración del propio peticionario el medio idóneo para acreditar la calidad de combatiente".

7. A través de la resolución SAI-AOI-D-XBM-031-2019 del 5 de diciembre de 2019, la SAI decidió no avocar el conocimiento del trámite de amnistía frente a las conductas presuntamente cometidas por el señor GRISALES PINZÓN, objeto de judicialización en el proceso penal n.º 2017-02609 (radicado Orfeo n.º 20181510264672, anexo n.º 19)⁴.

COMPETENCIA

8. La SA es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por Deiby GRISALES PINZÓN contra la resolución SAI-LC-D-RESS-008-2019 del 29 de agosto de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14⁵ de la Ley 1922 de 2018 y los artículos 96⁶ y 114⁷ de la Ley 1957 de 2019.

HECHOS PROBADOS

9. A partir de los medios de convicción que conforman el presente asunto, la SA encuentra demostradas las siguientes circunstancias fácticas relevantes:

⁴ Verificado el sistema documental Orfeo, se desconoce si dicha decisión surtió el procedimiento de notificación correspondiente y, además, si fue objeto algún recurso ordinario al que se le esté impartiendo trámite. Por otra parte, en este caso se entiende que la decisión sobre el beneficio provisional no se haya articulado con la del definitivo, como lo dictamina la SENIT 02 –primero se adoptó la resolución sobre LC y luego la relacionada con la amnistía–. La primera determinación se profirió en el marco del plan de descongestión de la SAI instituido en el Acuerdo 035 de 2019 del Órgano de Gobierno de la JEP, por un despacho movilizado a esa Sala de Justicia únicamente para efectos de proferir decisiones relativas a la prerrogativa transicional de carácter provisional. Por esa razón, se explica que en el contenido de la providencia fechada el 29 de agosto de 2019 no se haya hecho ninguna mención a la suerte del trámite de amnistía subsiguiente.

⁵ "El recurso podrá ser interpuesto por el sujeto procesal o interviniente a quien le fuera desfavorable la decisión. (...) // Recibida la actuación, dispondrá de treinta (30) días para su decisión cuando se trate de resoluciones (...). La decisión del recurso de apelación se proferirá por escrito (...)"

⁶ A la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz le corresponde "(...) b. Decidir los recursos de apelación que contra las resoluciones de las Salas de la JEP y secciones del Tribunal para la Paz se interpongan".

⁷ "Las resoluciones de las Salas y Secciones de la JEP podrán ser recurridas en reposición ante la Sala o Sección que las haya proferido y en apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal, a solicitud del destinatario de la resolución o sentencia y de las víctimas con interés directo y legítimo o sus representantes".



9.1. El señor GRISALES PINZÓN, tras ser capturado el 30 de noviembre de 2017 por cuenta de una orden judicial y adelantarse las audiencias preliminares respectivas el 1 de diciembre de 2017, fue acusado formalmente el 19 de enero de 2018 como coautor, a título de dolo, de los delitos de secuestro extorsivo agravado, homicidio agravado, hurto calificado y agravado, y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (f. 1-6, 17-20, c. ú. proceso penal 2017-02609). Los hechos del caso, según el escrito de acusación de la Fiscalía, consistieron en que el procesado y otros –Javier Pinzón Camacho, Brayan Grisales Pinzón y *El Viejo*– secuestraron a un individuo que acudió a un inmueble bajo engaños durante el 11 y 12 de noviembre de 2014 en Bogotá D.C., barrio Santa Fe, con el propósito de hurtarle sus pertenencias y de hacer exigencias económicas a cambio de su liberación; y en que, en desarrollo de la misma situación, le quitaron la vida a otro sujeto por ahorcamiento, cuyo cuerpo procedieron a desmembrar y a esparcir por la ciudad. La conducta fue denunciada por la persona que supuestamente fue privada arbitrariamente de su libertad, quien igualmente atestiguó la ocurrencia simultánea de la otra acción ilegal⁸.

9.2. El 10 de septiembre de 2018, en desarrollo de la audiencia preparatoria, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. se pronunció respecto de una petición elevada por el apoderado de Deiby GRISALES PINZÓN, consistente en

⁸ “Se tuvo conocimiento de los hechos por informe de investigador donde narra que los días 11 y 12 de noviembre de 2014 el señor JOSÉ LUIS GELACIO AVELLA, (...), permaneció secuestrado en la calle (...), del barrio Santa Fe de esta ciudad y a su vez fue testigo presencial del homicidio de una persona de sexo masculino quien fue ultimado por ahorcamiento y posteriormente desmembrado su cuerpo y empacado en bolsas negras de basura. // De igual manera, se tuvo conocimiento que el día 14 de noviembre fueron hallados en bolsas plásticas negras, segmentos o partes anatómicas de cuerpo de sexo masculino en dos sitios diferentes de la ciudad, pero relativamente cercanos entre sí, se procedió a realizar labores investigativas, entre ellas el informe de identificación fehaciente de ADN realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que llevaron a concluir que los fragmentos de músculos hallados y analizados correspondían al señor ELDER GIOVANNY PARDO ALMANZA (...), quien había salido de su casa el día 12 de noviembre en horas de la mañana y no regresó. Dentro de las personas que participaron en este hecho se identificaron a JAVIER PINZÓN CAMACHO (...), BRAYAN GRISALES PINZÓN (...), DEIBY GRISALES PINZÓN (...) y una cuarta persona con el alias del El Viejo. // Luego de hacer un análisis detallado de las diferentes entrevistas y declaración jurada rendida por el señor GELACIO AVELLA con la entrevista rendida por la señora PAOLA CASTILLO LAYTON, esposa del occiso, se pudo inferir que el señor PARDO ALMANZA fue la persona asesinada en la calle (...) del barrio Santa Fe, lugar donde de igual manera estuvo secuestrado la víctima GELACIO AVELLA, quien fuera libertado bajo la exigencia de hacer el traspaso del automóvil Kia Cerato Pro de placas (...) de propiedad de una hermana suya o de conseguir la suma de 15 o 20 millones de pesos. // La participación del señor DEIBY GRISALEZ (sic) PINZÓN consistió en someter al señor JOSÉ LUIS GELASIO AVELLA, cuando mediante engaños ingresó a un apartamento ubicado en el barrio Santa Fe de esta ciudad, posteriormente en compañía de los demás participantes lo golpeó, amenazó y hurtó elementos de propiedad de la víctima. Seguidamente participó en la retención de ELDER GIOVANNY PARDO ALMANZA, su asesinato y posterior desmembramiento. // En razón a lo anterior y al informe de investigador de campo 15/11/2014 se dio inicio seguimiento (sic) al hecho que derivó en un operativo llevado a cabo el día 30 de noviembre de 2017, siendo las 06:10 a.m. en la carrera 18 Bis con Calle 23A, vía pública, se materializó la orden de captura No. 088 de fecha 7 de noviembre de 2017, contra el señor DEIBY GRISALES PINZÓN (...), por el Juzgado 40 Municipal con Función de Control de Garantías”.



la concesión a este del beneficio de libertad condicionada y/o que se dispusiera el envío del expediente a la JEP, dado que el procesado estaba “*debidamente reconocido por parte de las FARC-EP y (...) vinculado al proceso de paz*”. La autoridad penal ordinaria decidió rechazar la solicitud elevada por falta de competencia y, puntualmente, porque sobre “*ese tipo de solicitudes fue encomendado su conocimiento a la Justicia (sic) Especial para la Paz*” (f. 27, 28, 74-81, c. ú. proceso penal 2017-02609).

9.3. La audiencia preparatoria continuó y culminó el 25 de septiembre de 2018. La diligencia de juicio oral, por su parte, inició el 11 de diciembre siguiente pero no logró finiquitarse, teniendo en cuenta que el expediente fue enviado posteriormente a la JEP, en cumplimiento del requerimiento probatorio de la SAI (f. 83-93, 98-101, c. ú. proceso penal 2017-02609). La defensa del señor GRISALES PINZÓN, en ambas oportunidades procesales, afirmó su inocencia bajo el argumento de que no se encontraba presente en el lugar de los hechos cuando estos ocurrieron. No obstante, insistió en que todos los implicados en la conducta –Javier Pinzón Camacho, Brayan Grisales Pinzón y *El Viejo*– pertenecían a las milicias urbanas de las FARC-EP, incluidas las víctimas, y que lo acontecido fue el producto de una discusión interna de la organización por unas “*cuentas*”. En el juicio oral, antes de la remisión del asunto a esta Jurisdicción, se recibió el testimonio de la presunta víctima del secuestro –el denunciante y testigo del otro ilícito–, quien dio a conocer lo sucedido el 11 y 12 de noviembre de 2014 –en los mismos términos expresados por la Fiscalía cuando acusó a Deiby GRISALES PINZÓN–, sin hacer ninguna referencia a las FARC-EP, ni que la integrara ni que los victimarios se identificaran bajo esa condición subjetiva para la comisión del injusto penal. En el juicio oral también alcanzó a declarar la cónyuge del occiso, y tampoco realizó ninguna mención a la posible pertenencia de su esposo a la organización subversiva. Antes bien, negó esa circunstancia.

9.4. La OACP “*NO ha suscrito Acto Administrativo mediante el cual reconozca a DEIBY GRISALES PINZÓN como miembro integrante de las extintas FARC-EPP, en virtud a los listados recibidos y aceptados de buena fe y bajo el principio de confianza legítima*” (oficio allegado a la JEP el 13 de junio de 2019, radicado Orfeo 20181510264672, anexo n.º 8; 20191510244402)⁹.

9.5. Brayan Grisales Pinzón y Javier Pinzón Camacho, de acuerdo con la petición de aplicación de prerrogativas transicionales que elevaron ante el componente judicial del SIVJRN el 5 de diciembre de 2018, se encuentran en libertad “*por vencimiento de*

⁹ Además, de conformidad con lo informado por la OACP a la JEP el 30 de septiembre y el 27 de diciembre 2019 –en virtud de lo decidido en la sentencia de tutela TP-SA 88 del 24 de julio de 2019–, nada indica que Deiby GRISALES PINZÓN haya sido incluido en las listas presentadas por las FARC-EP a la OACP para la verificación de integrantes correspondiente y que, por lo mismo, se esté surtiendo un proceso de verificación que lo relacione.



términos y no por libertad condicionada como debería de ser ya que son parte de la organización de las FARC-EP" (radicado Orfeo 20181510391452). La SAI, por medio de resolución SAI-LC-LCNA-XBM-001-2019 del 9 de mayo de 2019, decidió negar la solicitud de libertad condicionada y no avocar el trámite de amnistía requerido por los mencionados individuos respecto de los delitos por los que se les acusó en el proceso penal n.º 2014-17832, derivados del mismo suceso delictual en el que está comprometido Deiby GRISALES PINZÓN (expediente digital JEP 2018340160501072E, radicado Orfeo 20181510256862). La decisión de la SAI se fundó en que los interesados "no lograron satisfacer ninguno de los ámbitos de aplicación personal previstos en el artículo 22 de la Ley 1820 de 2016", siendo "innecesario continuar con el análisis del ámbito de aplicación material". Con todo, a efectos de desestimar definitivamente el caso de la órbita competencial del componente de justicia del SIVJRN, la SAI advirtió que "el marco fáctico que dio lugar a la condena (sic) de los señores Brayan GRISALES PINZÓN y Javier PINZÓN CAMACHO, fue el secuestro respectu del señor José Luis GELACIO AVELLA con el ánimo de apropiarse de sus pertenencias y adicional, de obtener el traspaso del vehículo de su propiedad o de conseguir la suma de 20 o 15 millones de pesos"; y que "en relación con la [muerte de] Elder Giovanni PARDO ALMANZA, todo indica que se trató de un ajuste de cuentas, por tratarse de un integrante de la organización criminal". Por estos motivos, además de que los solicitantes "no cumplen con el ámbito de aplicación personal previsto en el artículo 22 de la Ley 1820 de 2016, no es posible establecer que el comportamiento típico consumado tuviera relación alguna con el conflicto armado no internacional entre el Estado y dicho grupo armado"¹⁰.

9.5.1. En la actuación penal n.º 2014-017832, ciertamente, Brayan Grisales Pinzón y Javier Pinzón Camacho fueron acusados el 23 de julio de 2015 por la presunta comisión de las conductas punibles de secuestro extorsivo agravado en concurso heterogéneo sucesivo con porte ilegal de armas de fuego, hurto calificado y agravado, homicidio agravado y concierto para delinquir, por cuenta lo acaecido el 11 y 12 de noviembre de 2014. El sustrato de la acusación fue el mismo expresado por la Fiscalía en el proceso penal n.º 2017-02609, seguido en contra de Deiby GRISALES PINZÓN, sin evocación alguna a las FARC-EP¹¹ (folios digitales 2-9, 47-50, cuaderno de acusación, radicado Orfeo

¹⁰ De acuerdo con el sistema documental Orfeo (expediente 2018340160501072E, radicado 20181510256862), la resolución denegatoria de lo solicitado a la JEP por Brayan Grisales Pinzón y Javier Pinzón Camacho se encuentra en trámite de notificación, teniendo en cuenta que no ha sido posible enterar de la misma a los interesados, quienes quedaron en libertad el 30 de noviembre y el 1 de diciembre de 2018 por decisión de la autoridad penal ordinaria que conocía de la actuación.

¹¹ "Se tiene conocimiento de los hechos por informe de investigador donde narra que los días 11 y 12 de Noviembre de 2014 el señor JOSE LUIS GELACIO AVELLA (...), permaneció secuestrado en la calle (...), del barrio santa fe y a su vez, fue testigo presencial del homicidio de una persona de sexo masculino quien fue ultimado por ahorcamiento y posteriormente desmembrado su cuerpo y empacado en bolsas negras de basura. // De igual manera téngase en cuenta que el día 14 de noviembre fueron hallados en bolsas de plástico negras, segmentos o partes anatómicas de cuerpo de sexo masculino en dos sitios diferentes de la ciudad, pero relativamente cercanos entre sí, se procedió a realizar labores investigativas, entre ellas el informe de identificación fehaciente de ADN realizado por



20181510256862, anexo 13). La audiencia preparatoria en el trámite judicial de Brayan Grisales Pinzón y Javier Pinzón Camacho se llevó a cabo el 30 de septiembre de 2015, mientras que la de juicio oral se instaló desde el 27 de enero de 2016 y continuó hasta el 16 de julio de 2018, luego de lo cual, el 5 de septiembre del mismo año, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá dispuso el envío del expediente a la JEP, en consideración a la petición formulada por la defensa de los procesados (f. d. 67-73, 98, 125-126, 136-138, 170, 177, 182, 186-187, 206, 207-213, 236-238, 293-294, 297-298, 303-306, 320, cuaderno de acusación, radicado Orfeo 20181510256862, anexo 13). La solicitud de remisión del plenario a esta Jurisdicción, que es la única pieza procesal en donde consta alguna referencia directa a la organización subversiva, se fundamentó –al igual que la de Deiby GRISALES PINZÓN– en la certificación de pertenencia suscrita por Luis Fernando Coronado Martínez, *Adolfo*, presunto comandante del Frente 52 (f. d. 307-309, 312-313, 314, 315, 316, 317-319, cuaderno de acusación, radicado Orfeo 20181510256862, anexo 13).

d

el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que llevaron a concluir que los fragmentos de músculos hallados y analizados corresponden al señor ELDER GIOVANNY PARDO ALMANZA (...), quien había salido de su casa el día 12 de noviembre en las horas de la mañana y no regresó. // Luego de hacer un análisis detallado de las diferentes entrevistas y declaración jurada rendida por el señor GELACIO AVELLA y en cruce con la entrevista rendida por la señora PAOLA PAULINA CASTILLO LAITON, esposa del occiso, se puede inferir con probabilidad de verdad que el señor PARDO ALMANZA, es la persona que fue ultimada en el apto ubicado en la calle (...) Barrio Santa fe de esta ciudad y que conocía a las personas que acabaron con su vida y que son las mismas personas que mantuvieron secuestrado a GELACIO AVELLA, quien fuera liberado bajo la exigencia de hacer el traspaso del automóvil KIA CERATO PRO de placas (...), de su propiedad o de conseguir la suma de 15 a 20 millones de pesos. // El día 11 de noviembre del año 2014 aproximadamente a las 3:00 pm, el señor JAVIER PINZÓN CAMACHO, con el pretexto de celebrar un contrato de servicios con el señor JOSÉ LUIS GELACIO AVELLA consistente en la celebración de una fiesta de soltero, lo convidó a la calle (...), esquina barrio Santa fe de la ciudad de Bogotá, para que mirara los espacios de dicho inmueble donde presuntamente se iba a realizar la reunión. // Fue así, que el señor JAVIER PINZÓN CAMACHO, le ordena al mono que posteriormente fue identificado como BRAYAN GRISALES PINZÓN, que llevara al señor JOSÉ LUIS al inmueble arriba relacionado. // Al llegar al inmueble se encontraban dos personas referidas como el soldado y el viejo, el señor BRAYAN GRISALES PINZÓN (el mono), junto con las otras dos personas se abalanzaron contra el señor JOSÉ LUIS GELACIO, lo cogieron del cuello, lo amenazaron con un arma de fuego tipo revolver para luego quitarle todas sus pertenencias un reloj, doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), la billetera, un teléfono celular marca Samsung (...), le quitaron los pantalones y la ropa interior y lo pusieron a hacer cuclillas. // Una vez estando el señor JOSÉ LUIS, sometido física y moralmente por sus captores, le manifiestan que por él estaban dando cien millones de pesos (100,000) (sic), que ya venía la persona que estaba pagando por él; lo amarraron de pies y manos y le manifestaban constantemente que qué tenía para darles. // Más tarde llega el señor JAVIER PINZÓN al mencionado inmueble con el fin de presionarlo para que entregara dinero y dijera si las personas que conocía tenían bienes, familia, hijos y toda la información respecto a ellos, como posibles víctimas. // El señor JOSÉ LUIS GELACIO fue dejado en libertad por sus captores al otro día 12 de noviembre en horas de la noche. // El día 11 de noviembre fecha del secuestro, la víctima fue testigo del homicidio de una persona de sexo masculino quien fue ultimado por JAVIER PINZÓN, BRAYAN GRISALES y los otros dos referidos como el viejo y el soldado, quienes lo ahorcaron y posteriormente desmembraron su cuerpo y empacaron en bolsas plásticas negras utilizadas para basura”.



PROBLEMA JURÍDICO

10. La cuestión a resolver en el asunto de la referencia es si se cumple con el presupuesto personal de competencia exigido para acceder al beneficio provisional de libertad condicionada por el ilícito que el interesado presuntamente cometió en noviembre de 2014. De manera puntual, si la SAI valoró adecuadamente la certificación de pertenencia a las FARC-EP aportada al plenario a efectos de probar la condición subjetiva invocada y si, en cualquier caso, debió ejercer una actividad probatoria adicional con el fin de verificarla. En la misma línea, esta Sección se ocupará de establecer si a partir de las actuaciones surtidas al interior de otro proceso penal, el de los coautores del ilícito investigado, podría constatarse el cumplimiento del presupuesto personal en el asunto de Deiby GRISALES PINZÓN.

FUNDAMENTOS

11. El decreto de la prerrogativa de LC –y en general la competencia del componente de justicia del SIVJRNR–, como lo ha sostenido reiteradamente la SA¹², está supeditada a la verificación, en cada caso, de los presupuestos de competencia personal, temporal y material, los cuales son concurrentes, es decir, que a falta de uno de ellos procederá la denegación del tratamiento. Sobre el presupuesto personal, esta Sección ha estimado que, según los artículos transitorios 5, 16, 17 y 21 del Acto Legislativo 1 de 2017, y 3 y 18 de la Ley 1820 de 2016, los destinatarios del componente judicial del SIVJRNR son *“los combatientes pertenecientes a un grupo armado rebelde que suscriba un acuerdo de paz con el Gobierno Nacional (...), los miembros de la Fuerza Pública (...), los agentes del Estado -no pertenecientes a la fuerza pública- que voluntariamente concurran (...), los terceros civiles (...), los particulares que han sido juzgados por conductas cometidas en el marco de la protesta social (...) y (...) aquellos [individuos] que, aunque no se reconocen como integrantes de las FARC-EP, fueron procesados por hechos relacionados con este grupo insurgente”*¹³.

12. Los relativos al *“grupo armado rebelde que suscriba un acuerdo de paz”*, en general, son los integrantes y colaboradores de las FARC-EP, así como aquellos sujetos a quienes jurisdiccionalmente se les relacionó de alguna manera con la mencionada organización. Se trata, específicamente, de los individuos que se encuentran en cualquiera de las hipótesis previstas en los artículos 17, 22 y 29 de la Ley 1820 de 2016: quienes (i) han

¹² Pueden consultarse al respecto, entre muchos otros, los autos TP-SA 24 del 3 de septiembre de 2018, 39 del 10 de octubre de 2018, 84 del 13 de diciembre de 2018, 198 del 11 de junio de 2019, 232 del 17 de julio de 2019, 380 del 11 de diciembre de 2019 y 423 del 16 de enero de 2020.

¹³ Auto TP-SA 57 del 31 de octubre de 2018, párr. 25-26. Ver también el auto TP-SA 63 del 13 de noviembre de 2018, párr. 17-19; el auto TP-SA 101 del 9 de enero de 2019, párr. 21; el auto TP-SA 103 del 17 de enero de 2019, párr. 28; y el auto TP-SA 388 del 18 de diciembre de 2019, párr. 9; entre otros.



sido condenados, procesados o investigados por pertenecer o colaborar con las FARC-EP; (ii) están acreditados por el Gobierno Nacional como miembros de dicha organización, bien por la OACP o por el Comité Operativo para la Dejación de Armas (CODA) –esta última certificación siempre y cuando pueda entenderse que comprende la conducta objeto de análisis¹⁴; (iii) cuentan con una sentencia condenatoria en la que se indique su pertenencia a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que la conducta punible cumpla con los requisitos de conexidad; y (iv) han sido investigados, procesados o condenados por cometer delitos políticos o conexos, sin importar que no estén reconocidos como integrantes de las FARC-EP, pero siempre y cuando el proceso o la sanción derivaran de su supuesta colaboración o pertenencia al grupo subversivo¹⁵.

13. El argumento de Deiby GRISALES PINZÓN contra lo decidido en primera instancia, que le negó el beneficio de LC, es eminentemente probatorio, tanto de recaudo como de valoración. Por un lado, aduce que la SAI, en el marco de esta actuación, debió recibir directamente su testimonio y el del presunto comandante que certificó que integraba el grupo armado que suscribió el Acuerdo Final de Paz, con el fin de advertir cumplido el presupuesto personal de competencia de la JEP. De otro, critica que no fue valorado el aludido certificado de pertenencia a las FARC-EP ni las piezas procesales del sumario seguido en su contra y el sustanciado frente a los otros implicados en la conducta, actuaciones de las que, en su sentir, se extraía el vínculo con la organización rebelde.

14. Para la SA, no le asiste razón al interesado en lo que fundamenta su apelación. Tanto el ejercicio probatorio realizado por la SAI como la valoración de los medios de convicción disponibles fue acertada. Las vías para acreditar el presupuesto personal de libertad condicionada, que es el discutido en esta oportunidad, son las expresamente definidas en la ley. De acuerdo con esta Sección, no cualquier medio probatorio es admisible, ni es posible permitir otras hipótesis de acreditación del presupuesto personal, así como tampoco suplir los medios probatorios que la citada normativa exige para demostrar cualquiera de las hipótesis de acreditación de pertenencia o colaboración con la extinta organización armada ilegal FARC-EP. De la misma manera, no resulta factible sustituir con testimonios o declaraciones practicadas por fuera de los procesos judiciales, fiscales o disciplinarios, los medios probatorios que la citada

¹⁴ Ver el auto TP-SA 123 de 2019.

¹⁵ El beneficio provisional también puede aplicarse (v) a quienes se les persiguió penalmente por delitos cometidos en contextos relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta social o disturbios internos.



normativa exige para demostrar cualquiera de las hipótesis de acreditación de pertenencia o colaboración con las extintas FARC-EP¹⁶.

15. El señor GRISALES PINZÓN no satisface ninguno de los supuestos legales de acreditación del presupuesto personal de competencia, comoquiera que: (i) no fue condenado, procesado o investigado por pertenecer a las FARC-EP, específicamente por levantarse en armas contra el Estado, sino por presuntamente incurrir en los delitos de secuestro extorsivo agravado, homicidio agravado, hurto calificado y agravado, y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (primera hipótesis); (ii) no está acreditado por la OACP ni por el CODA como exintegrante de la organización (segunda hipótesis), (iii) no se ha proferido una sentencia condenatoria en su contra en la que se indique su pertenencia al grupo armado, es más, su presunción de inocencia en el proceso penal n.º 2017-02609 ni siquiera se ha desvirtuado, pero, en cualquier caso, en las actuaciones procesales adelantadas hasta el momento no se ha hecho ninguna mención al respecto, distintas a las de la defensa del procesado en procura del envío del expediente a la JEP (tercera hipótesis); y (iv) de la investigación penal realizada no se advierte que la causa de la misma hubiera sido, de forma precisa, su supuesta pertenencia a las FARC-EP, de hecho, las pesquisas se llevaron a cabo por cuenta de la denuncia presentada por una de las víctimas, y sin que esta se refiriera de manera particular a la organización subversiva para algún efecto (cuarta hipótesis)¹⁷.

16. En el proceso penal n.º 2014-017832, adelantado en contra de los presuntos coautores de la conducta igualmente atribuida a Deiby GRISALES PINZÓN, tampoco consta ninguna referencia a las FARC-EP, más allá del dicho de los propios interesados en que el asunto fuera remitido a esta Jurisdicción. Si bien la verificación de los presupuestos competenciales del componente de justicia del SIVJRNRR en dicha actuación penal podría eventualmente ser indicativa –no concluyente– del cumplimiento de los mismos en el caso objeto de análisis, dado que se investigaba el mismo suceso delictual, en esta oportunidad no se presenta esa circunstancia. Por el contrario, lo allí determinado constituye un indicio en contra de lo que en este proceso alega el señor GRISALES PINZÓN. La JEP no detenta competencia respecto del interesado en lo que tiene que ver con lo acontecido el 11 y 12 de noviembre de 2014 ni,

¹⁶ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación autos TP-SA 112 de 2019, TP-SA 224 de 2019, TP-SA 227 de 2019, TP-SA 231 de 2019, TP-SA 380 de 2019, TP-SA 423 de 2020, TP-SA 436 de 2020, entre otros.

¹⁷ Deiby GRISALES PINZÓN (v) tampoco estuvo comprometido penalmente por hechos relacionados con el ejercicio de la protesta social o por actos de disturbios internos sino, antes bien, según la Fiscalía, por privar ilegalmente de la libertad por determinado periodo de tiempo a un individuo bajo amenazas con arma de fuego y por quitarle la vida a otro sujeto, ensañándose inhumanamente con el cadáver (quinta hipótesis).



prima facie, sobre ninguno de los otros presuntos coautores del ilícito, tal como lo concluyó la SAI el 9 de mayo de 2019.

17. En virtud de lo anterior, se explica no solo la conclusión a la que arribó la SAI con base en los documentos obrantes en el plenario: insatisfacción del presupuesto personal, sino también el hecho de que, en ejercicio de su autonomía, no haya recabado pruebas adicionales en el asunto de la referencia, pues las pretendidas por el recurrente para demostrar la condición subjetiva alegada, en cualquier evento, resultaban inadmisibles para el efecto. La certificación de pertenencia que en el recurso de apelación se estimó como indebidamente valorada, las eventuales entrevistas ante la JEP del interesado y del presunto comandante de las FARC-EP que suscribió el documento privado de certificación, y el escrito allegado el 18 de marzo de 2019 por la presunta madre del señor GRISALES PINZÓN –acreditada como integrante de las FARC-EP por parte de las OACP¹⁸, ciertamente, son inconducentes para demostrar el presupuesto personal de competencia. Por lo demás, en el contenido de la alzada formulada se afirmó que el interesado integró el “*frente 52 de las FARC-EP desde el año 2007 hasta finales del año 2010*”, lo cual, vale resaltar, ni siquiera concuerda con el espacio temporal en que se presentó la conducta punible ahora examinada.

18. La falta de acreditación del presupuesto competencial de carácter personal, tal como fue definida en esta oportunidad, releva a la Sección de analizar la eventual relación de la conducta con el conflicto armado, dada la necesaria concurrencia que debe existir entre este y los presupuestos temporal y material.

En mérito de lo expuesto, se

¹⁸ En el asunto de la referencia ni siquiera se tiene la evidencia suficiente para constatar la relación familiar existente entre el interesado y quien presentó el memorial, ni entre Deiby GRISALES PINZÓN y los otros implicados en el ilícito, a pesar de la similitud en sus apellidos; pero, así la hubiera, como se dijo, ello no es causa legal para probar el presupuesto personal de competencia. La calidad de integrante o colaborador de las FARC-EP es personal, por lo que así como no se transfiere de una persona a otra en el caso de coautores de una conducta, sin más, tampoco a sus familiares. En este caso, con todo, ninguno de los procesados tiene verificada su condición subjetiva en el marco del presupuesto de competencia personal del componente de justicia del SIVJRN. Ver, al respecto, el auto TP-SA 485 del 19 de febrero de 2020, entre otros. El vínculo familiar podría detentar implicaciones, por ejemplo, para la eventual la aplicación de la garantía de no extradición en la JEP, pero no para el beneficio examinado en esta oportunidad.

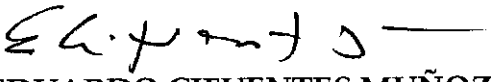


RESUELVE


PRIMERO: CONFIRMAR la resolución SAI-LC-D-RESS-008-2019 del 29 de agosto de 2019, confirmada en sede de reposición el 19 de noviembre de 2019, a través de la cual la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, entre otras decisiones, negó la solicitud de libertad condicionada presentada por el interesado.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **DEVOLVER** el plenario a la Sala de Amnistía o Indulto para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

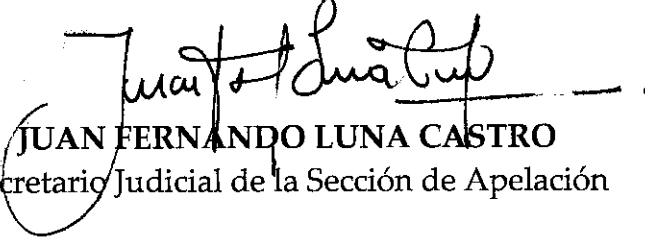

EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
Presidente de la Sección de Apelación


RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA
Magistrado


-Aclaración de voto-
SANDRA GAMBOA RUBIANO
Magistrada


PATRICIA LINARES PRIETO
Magistrada

(en situación administrativa)
DANILO ROJAS BETANCOURTH
Magistrado


JUAN FERNANDO LUNA CASTRO
Secretario Judicial de la Sección de Apelación

